ciones que establece el Regiamento de la Ley 10/1966, aprobade

por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 12 de mayo de 1973.—El Delegado provincial.
Francisco Brosa Palau.—8.620-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de So-ria por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria, a petición de «Fuerzas de Velacha, S. A.», con domicitio en Zaragoza, avenida de Ma-Velacha, S. A.», con domicitio en Zaragoza, avenida de Madrid. 123, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad publica, para el establecimiento de una línea e 15 KV. y C.T. en Deza, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

tria. Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en So-

Autorizar a «Fuerzas de Velacha, S. A.», la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Linea a 15 KV, que deriva de la actual de Cihuela Deza y termina en el C. T. a construir; tendrá una longitud de 427 metros, apoyos de hormigón armado y conductor cable al ac. de 43,05 milímetros cuadrados de sección.

Centro de transformación tipo interior, de 30 KVA y relación 16435-9500 ± 5-10 por 100/230-153 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966

octubre de 1966.
Esta instalación no podra entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de esecución, previo cumplimiento de los trámitos que se señalan en el capitulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 2 de junio de 1973—El Delegado provincial. Angel Hernandez Lacal,—2,329-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1352/1973 de 10 de mayo, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable por la segunda parte del canal de Bardenas, en la provincia de Zaragaza,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y uno, de primero de julio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por la segunda parte del canal de Bardenas, en la provincia de Zaragoza, se ha redactado el Plan General de Transformación de la mencionada

Cumplidos los trámites establecidos para el astudio y pre-sentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con la dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tros, el Gobierno estima procedente prestar s. aprobación al referido Plan General. En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO.

CAPITULO PRIMERO

Plan General de Transformación de la Zoua Regable por la segunda parte del canal de Bardenas, en la provincia de Zaragoza

Articulo primero .-- Queda aprobado el Plan General de Transformación de la Zona Regable por la segunda parte del canal de Bardenas (Zaragoza), declarada de interés nacional por Decreto mil novecientos treinta /mil novecientos setenta y uno de primero de julio, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Agrario.
Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices si-

I. DELIMITACION DE LA ZONA Y DIVISION EN SECTORES

La zona regable de la segunda parte del canal de Bardenas queda delimitada en la forma siguiente:

Norte: Canal de las Bardenas.
Este: Canal de Sora o de Remolinos, en proyecto, que partiendo del canal de las Bardenas, con cota aproximada de cuatrocientos resenta metros en el paraje. El Corral de Aguillas, del término municipal: continúa por la curva de nivel de igual cota aproximada a través de los términos municipales de Luna, Cierra de Augusta de Luna, Cierra de Canal de Luna, continúa aproximada a través de los términos municipales de Luna, Sierra de Luna, nuevamente Luna, descendiendo hasta la cota aproximada de cuatrocientos metros hasta su final en el barranco de Las Saliñas, y atravesando, sucesivamente, los términos de Ejea de los Caballeros, Tauste, Pradilla de Ebro y Remolinos. Su: Barranco de Remolinos y canal de Tauste. Ceste: Rio: Arba de Luesta.

La zona anteriormente delimitada comprende parte de los términos municipales de Biota, Ejea de los Caballeros, Erla, Farasoues, Luna, Orés, Pradilla de Ebro, Remolinos, Sierra de Luna y Tauste, todos ellos de la provincia de Zaragoza, y la superficie util para la implantación de nuevos regadios es de veintisiete mil hectáreas aproximadamente. Las superficies ya regadas y que tendrán el carácter de ex-ceptuadas se agrupan en los siguientes perimetros:

a) Antiguos regadios, delimitados por la acequia general de salida del embalse de San Bartolomé y el río Arba de Luesia b) Antiguos regadios, delimitados por la acequia general de salida del embalse de San Bartolomé y la acequia de Valdeca-fiares y el río Arba de Luesia.

c) Antiguos regadios de Ribas, delimitados por la acequia de la Estanca, acequia de Valdescopar, barranco de Farasdués y el río Arba de Luesia.

d) Antiguos regadios delimitados por la acequia de Valdescopar, barranco de Farasdués y el río Arba de Luesia.

d) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia de La Molina y el río Arba de Biel.

e) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia de Santia, unicamente hasta la toma de la acequia de Las Lañas y el río Arba e Biel.

f) Antiguos regadios, delimitados por la acequia de Las Lañas y el río Arba de Biel.

g) Antiguos regadios, delimitados por la acequia vieja de Regano y el río Arba de Biel.

h) Antiguos regadios, delimitados por la acequia de Luchán y el río Arba de Biel.

i) Antiguos regadios, delimitados por la acequia del Cancho y el río Arba de Biel.

j) Antiguos regadios, delimitados por la acequia del Gancho y el río Arba de Biel.

j) Antiguos regadios, delimitados por la acequia del Lugar y el río Arba.

k) Antiguos regadios, delimitados por la acequia del Lugar y el río Arba.

l) Antiguos regadios, delimitados por la acequia del Lugar y el río Arba.

l) Antiguos regadios, delimitados por la acequia del Lugar y el río Arba.

l) Antiguos regadios, delimitados por la acequia del Lugar y el río Arba.

el río Arba y el canal de Tauste.

m) Antiguos regadios, delimitados por la acequia que bordea la carretera local de Remolinos a Tauste desde su toma en la caseta del Batán hasta el kilómetro cuarenta y tres del ca-mino del canal y el canal de Tauste.

La división de la zona en sectores hidráulicos se realizará cuando se redacte el Plan Coordinado de Obras.

II OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Carreteras construídas que afectan la zona.

Carretera comarcul C-ciento veintisiete, de Gallur a Francia por Sanguesa.

r Sanguesa. Carretera comarcal C-clento veinticinco, de Tudela a Ardisa. Carretera local de Ejea a Luesia por Farasdués. Carretera local de Biel a Zuera por Sierra de Luna. Carretera local de Sierra de Luna a Villanueva de Gallego.

Carretera local de Casteión a Tauste.

B. Grandes obras hidraulicas.

Tramos quinto y sexto del canal de las Bardenas, con proyecto

Canal de Sora o Romolinos, en estudio. Redes de acequias, conducciones forzadas y desagües prin-

Caminos principales.:

C. Obras para la puesta en riego y transformación de la zona.

C-1. Obras de interés general:

Red de caminos rurales.

Centros civicos y obras de urbanización de poblados. Repoblaciones forestales en masa, básquetes de protección y plantaciones lineales.

C 2. Obras de interés común.

Redes secundarias de acequas y desagües

C-3. Obras de interes agrícola privado-Nivelación y acondicionamiento de tierras. Regueras y azurbes en unidades de explotación. Viviendas y dependencias agrícolas.

Mejoras permanentes de toda indole en unidades de explotación.

igas enc

C-4. Obras complementarias:

Viviendas y dependencias para comerciantes. Albergues para ganado.

Edificios e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical.

III. CLASES DE TIERRAS

CERRAL SECANO

Clase primera

Son tierras de textura franca, profundas, permeabilidad mo-derada o moderadamente baja y buen poder retentivo de la hu-medad. Sin erosión. Pendiente inferior al uno por ciento. No existen cantos rodados. No existe salinidad.

Clase segunda

Son tierras de profundidad moderada, entre los cuarenta y los sesenta y cinco centimetros. El suelo tiene poco canto rodado o carece de él, a partir de esa profundidad empieza un conglomerado fácilmente desmenuzable, debido a que el material cementante es calizo. Debajo de este conglomerado se encuentra el mayacan, o caliche impermeable. La estructura de la capa superficial es franca.

Clase tercera

Son tierras fuertes, con acumulaciones de arcilla y formación de costras, profundas, difícilmente permeables y de gran poder de retención. Tienden a una erosión intensa, que comienza en forma de «hojas de palmera» para aumentar después.

Class cuarta

Son tierras que se encuentran sobre las terrazas (SASOS), pero en las partes más altas y a diferencia de la clase segunda, la acumulación de suelo sin canto rodado o con poca cantidad de él, es escasa, por lo que aparece on mucha frecuencia en superficie. El mayacán o caliche aparece a muy poca profundidad, por lo que la capa que pueden explotar las raices es muy pequeña e inferior a los cuarenta centimetros de profundidad. Los mayores defectos de estos suelos son la formación de mayacán y la abundancia de graya. can y la abundancia de grava.

Class quinta

Se agrupan en esta clase las tierras de calificación agrológica diferente:

Una, constituída por suelos superficiales o muy poco profundos, en los que se encuentra en seguida roca caliza compacta, que impide la penetración de las raices. Las labores profundas elevan a la superficie fragmentos de roca caliza. El mayor defecto de estos suelos es su escasa profundidad y falta de fertilidad natural. Otra, constituída por suelos esqueléticos sebre molasas, tiene una textura en la que abunda la arena gruesa y apenas quedan los elementos finos, por lo que su valor es muy bajo.

Ambos tinos de suelos tienen randimientos comparables, nor

Ambos tipos de suelos tienen remiimtentos comparables, por lo que su valor agrícola es similar.

TIERRAS CON VOCACIÓN EXCLUSIVA A PASTOS

Agrupadas en esta clase existen varios tipos de distintas características:

a) Pedregales .--Tierras en las que afloran los estratos ro-

cosos. Calificación total desfavorable.
b) Laderas.—Tierras cuya excesiva pendiente hace imposible toda clase de cultivos. Calificación total desfavorable.
c) Salobrales.—Tierras totalmente salinizadas, impropias para

el cultivo. Calificación total destavorable.

TIERRAS DE RECADIO

Los regadios existentes en esta zona se pueden clasificar en dos clases, atendiendo a la cantidad de agua disponible para el

riego.
En el primer caso, que llamaremos regadio eventual, se agrupan aquellas tierras cuyas aguas de riego provienen de embalses que a su vez las reciben de diversos barrances. En el segundo caso agrupamos las tierras que circunstancial-

mente pueden regarse con aguas no reguladas, como las del río Arba de Biel.

REGADIC EVENTUAL

Cereal regadio eventual primera

Tierras de textura media, permeables, sin erosión, sin salinidad, llanas o ligeramente inclinadas, con buena profundidad.

Cereal regadio eventual segunda

Tierras de textura fuerte, permeabilidad moderadamente baja. Llanas o ligeramente inclinadas, poca erosión relativa salinidad y den fondo.

Cereal regadio eventual tercera

Tierras de textura variable, de poca permeabilidad, escaso fondo, con proporciones variables de canto rodado.

REGADIO EVENTUAL DE AGUAS NO RECHIADAS

Se han agrupado en tres clases, que siguen identicos criterios a los del regadio eventual anteriormente citados, con la unica diferencia de que el agua, por proceder de cauces no regulados, procedentes, a su vez, de tementas, la eventualidad del riego es mucho mayor.

En extensiones de poca importancia existen algunas plan-taciones regulares de viña, olivo v almendro.

IV. UNIDADES DE EXPLOTACION

Se estableceran en la zona las unidades de explotación siguie:

a) Unidad familiar de explotación agricola-ganadera, con superficie de veinte hectareas en los terrenos que se adquieran por el Institute Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Explotaciones de extensión superior a veinte hectareas para cultivo en común constituidas por agrupaciones de tierras de propietarios con extensión inferior a veinte hectareas, o las de igual dimensión y sistema de explotación adjudicadas o complementadas por el Instituto con tierras adquiridas por el mismo.

c) Explotaciones a tiempo parcial, destinadas para obreros, serán adjudicadas por el iRYDA con arreglo a la legislación vigente.

vigente.

Se admitirán telerancias de hasta el diez por ciento en superfict a

CAPITULO II

Intensidad de explotación exigible en al regadio

Artículo segundo.—Dentro de los cinco años siguientes a la declaración de «puesta en riego», la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agricola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, que se irán reajustando a medida que varía el precio de garantía señalado por el Gobierno para el trigo. el trigo.

CAPITULO III

Precios mínimos y máximos

Artículo tercero.—Para las clases de tierras definidas en la directriz III del artículo primero del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escula si-

Clases y aprovechamientos de tierras	Precios pts./Ha.	
	Minimo	Maximo
Cereal secano 1.	55,000	65.000
Cereal secano 2.	46,000	52.000
Cereal secano 3.	32.000	42,000
Cereal Secano 4.*	17,000	25,000
Cereal secano 5.*	11.000	16.000
Cereal regadio eventual 1."	108.000	115.000
Cereal regadio eventual 2.4	88.000	92.000
Cereal regadio eventual 2.4	62.000	70.000
Cereal regadio con agua no regu-		ļ
lada 1.*	60.000	90,000
Cereal regadio con agua no regu-		
iada 2°	55.000	65.000
Cereal regadio con agua no regu-		1
gulada 3.4	45.000	55.000
Olivar secano 1.*	55.000	65,000
Olivar secano 2,*	45.000	52.000
Olivar secano 3.*	32.000	42,000
Olivar regadio eventual 1.*	108.000	115.000
Olivar regadio eventual 2	000.68	92.000
Olivar regadio eventual 3.*	62.000	70.000
Viña seca unica	50.000	57.000
Almendres secano única	48.000	70.000
Erial a pastos única	2.000	6.000
Pies sueltos		
Cepa (1)	25 pts./pie	
Almendros (1)	225 pts./pie	

Para las plantaciones de menos de 70 almendros o vides por

보다 하나 하는 나는 사람

El valor que se obtenga anadiendo al de la clase de tierra el correspondiente al número de pies multiplicado por su precio unitario no deberá sobrepasar el asignado en la escala de precios propuesta a la hectarea de plantación normal.

CAPITULO CUARTO

Reserva y adjudicación de tierras

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona regable que expresamente lo soliciten en el plazo hábil que oportunamente señalara el Instituto, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera...Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a sesenta hectareas, la reserva afectará a su fotalidad.

Segunda.—Si fuere superior a sesenta hectareas, la reserva será e esta extensión aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los pro-pietarios, sin que en total pueda ser superior a doscientas

Tercera.—Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de veinte hectáreas por el número de hijos del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podra ser aumentada para que alcance dicha extensión, sin que el total pueda exceder de descientes cuarante hectáreas. de doscientas cuarenta hectareas.

Artículo quinto. A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva igual o inferior, a veinte bectáreas podrá adjudicarseles, en las condiciones que determina el artículo ciento cinco de la Ley, la superfície necesaria para completar las citadas veinte hectáreas; siempre que lo soliciten en el plazo que a las efecto señale el instituto, con las mismas condiciones que a los demás titulares de recerva.

Articular con las mismas condiciones que a los demas titu-lares de reserva.

A les arrendatarios y aparceros de tienras afectadas por la transformación prevista en el Pian que reginan las con-diciones que se establezcan, les serán individualmente ad-judicadas explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceo suficientes para ello.

Artículo sexto.—Los propietarios que soliciten reserva de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores deberán aceptar de forma expresa la imposición de carga real sobre las fincas reservadas en garantia de la parte impútable a los interesados, en las cantidades invertidas por el Instituto, sin que dicha afección exceda de la cantidad máxima que oportunamente será fijada para cada finca por el Instituto y aceptada por el interesado antes de concederselo la raserva.

CAPITULO QUINTO

Plan coordinado de obras-

Artículo septimo. La Comisión Técnica Mexta que, de acuer-Artículo séptimo. La Comisión Técnica Marta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley, haya de encargarse de la redacción del Plan Coordinado, de Ohas para la puesta en riego y transformación de la zona regable estará integrada por tres lugenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la presidencia del Instituto. Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos a la Inspección Hogional de Cataluta y Baleares y a la Jefatura Provincial de Zaragoza, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplay dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles despla-zamientos, que serán satisfechas por los Organismos de que depending.

CAPITULO SEXTO

Asistencia técnica y econômica a las modestas explotaciones

Artículo octavo.-El Instituto Nacional de Reforma y Des-Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agricola de la zona mediante la prestación de los oportunos servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación: A estos efectos, el citado Organismo proyectará la cresción en la zona de los centros de servicios que se consideren necesarios, y puedan ser instalados por el Instituto, en colaboración con la Dirección, Jeneral de Capacitación y Extensión Agraria, o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

Artículo noveno.—Los modestos promistarios cultivadores dis

Artículo noveno.—Los modestos propietarios cultivadores di-rectos y personales de tierras reservadas en la zona, con ex-tensión no superior a veinte hectáreas, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponda por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto. Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por las subvenciones que pueda concederseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se conpectivas esteras de competencia, cuantas disposiciones se con-sideren necesarias o convenientes para el más diligente cum-plimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la Zona Regable de la Segunda Parte del Canal de las Bardenas, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrara en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se amplia el regimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Suplana S. A.», por Orden de 28 de abril de 1963 en el sentido de incluir en el las importaciones de granza de poliamida.

fimo Sr. La firma «Suplana, S. A.», concesionaria del retimo Sr. La firma Suplana, S. A., concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 26 de abril de 1965 (Boletín Oficial del Estado, del 301 ampliada por Orden comunicada de 23 de abril de 1969 para la importación de polietileno baja densidad (39.02.A), por exportaciones previamente realizadas de sucos, film, tubo, malia de plástico y bolsas de malla de plástico, solicita se amplie dicho régimen, para que queden incluidas en el las importaciones de granza de poliamida co-polimero, por exportaciones de tubo y lámina de polietileno-polianida (al 59 por 100).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelio:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arance-laria concedide a «Suplana S. A.», con domicilio en Selva de Mar. 120, Barcelona, por Orden ministerial de 26 de abril de 1965 («Boletin Oficial del Estado» del 30) ampliada por Orden comu-nicada de 23 de abril de 1969, en el sentido de que quedan in-cluidas en dicho régimen las importaciones de granza de polia-mida co-polímero (P. A. 39.01.E.2), por exportaciones previa-mente realizadas de tubos y láminas de polietileno-poliamida al 50 por 100 de cada (P. A. 39.07.B.3). 2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece que:

se establece que.

Por cada cien kilogramos de tubos o láminas de polietileno-poliamida (al 50 por 100) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (51 kilogramos) cincuenta y un kilogra-mos de cada una de dichas materias, en granza. Dentro de esta cantidad as consideran mermas, que no adeu-darán dececho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercan-cia importada.

cía importada. No evisten subproducios.

3.º Los beneficios del regimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuídos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1972 hasta la fecha de la presente concesión si retinon los requisitos de la Norma 12. 2.al de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se nancienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de abril de 1965 (Boletín Oficial del Estado del 30) y ampliación posterior.

Lo que comunice a V. I. para su concoimiente y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Medrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

ilma Sr. Director general de Exportación,